



SENTENCIA (607)

H. Matamoros, Tamaulipas, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTO para resolver los autos del expediente **002091/2017** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por ***** ***, en contra de ***** ***, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete por la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció ***** ***, promoviendo en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO** sobre **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** en contra de ***** ***, de quién reclama las prestaciones descritas en su demanda inicial.- Fundándose para ello en los hechos de su demanda y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, tuvo por presentada a ***** ***, promoviendo en Vía Ordinaria Civil sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su menor hijo ***** **, en contra de ***** ***, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere; asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones esta ciudad y señalando abogado asesor jurídico que lo represente.

TERCERO.- Consta de autos que el **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo el emplazamiento a juicio de la parte demandada ***** ***, quién compareció ante la presencia judicial, según consta en el expediente principal, haciendo de su conocimiento que tiene diez días para que compareciera a este Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; previniéndolo en el acto así mismo para que señale domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones.-El **once de enero de dos mil dieciocho**, a solicitud de la actora, toda vez que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en

[illegible]



Finalmente el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, a solicitud de actor, se ordenó dictar la sentencia, la que se procede al dictado de la misma conforme a los siguientes:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**”

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba.

DOCUMENTALES PUBLICAS.- 1).- Copia certificada del **registro de nacimiento**, acta ***** , con fecha de registro treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, relativa al nacimiento del menor ***** , donde se advierte como su fecha de nacimiento quince de mayo de dos mil dieciséis, y sus padres son ***** y ***** .- **DOCUMENTALES PRIVADAS.- 2).-** Cinco

[illegible]



*****." Por lo que hace a la segunda de los testigos,
*****, en cuanto al interrogatorio de conformidad con lo
dispuesto 371 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en
el Estado, contestó lo siguiente:

[illegible]



" Testimoniales a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo en lo esencial del acto que refieren, advirtiéndose de la razón de su dicho que han presenciado o visto los actos sobre los que declaran, no advirtiéndose que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.- **8).- INSPECCIÓN JUDICIAL**, realizada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por la Secretaria de Acuerdos del presente Juzgado encargada del despacho por ministerio de ley, mediante la cual se constituyó en el domicilio ubicado en la calle

***** de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual habita el señor ***** , con su menor hijo ***** , e hizo constar y dar fe de lo siguiente: “una vwz que me cerciuro que me encuentro ubicada en el mismo domicilio señalado en autos por las nomenclaturas de las calles; soy atendida por el señor ***** , quien me manifiesta que el vive con su hermana de nombre ***** ; desde que inicio el año dos mil dieciocho que viven con su menor hijo ***** quien cuenta con un año y ocho meses; que quien cuida al menor lo es una señora de nombre ***** que cuida al menor en un horario comprendido de ocho de la tarde; mientras en padre del mismo trabaja que el señor ***** , es quien se encarga de todos los cuidados del menor ya que la mamá del mismo vive en la Sección Dieciséis.- Actor continuo hago constar y certifico que en dicha unidad habitacional vive el señor ***** con su hermana, su sobrina y cuñado; que la unidad habitacional cuenta con todos los

servicios; se aprecia que tiene todo lo necesario para los cuidados del menor; que cuenta con recámara ya que duerme con el papá y que me percaro que esta la ropa, comida, juguetes del menor....”; probanza a la cual se le otorga valor probatorio, en los términos de los artículos 358, 360, 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.- **10).- LA PRESUNCIONAL LÓGICO, LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el resultado del estudio que su señoría realice de todos y cada uno de los documentos y escritos que formen la integración de los presente autos; pruebas a las que se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CUARTO.- Señalan los artículos **382, 386 y 414** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas: *“382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. 386.- En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la*



posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. 414.-*

La patria potestad se pierde por resolución judicial: *I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.”*

QUINTO.- En el presente caso el **C. *******, demanda a la **C. *******, la perdida de la patria potestad que ejerce como padre del menor *********, con base a lo establecido en la fracción III (tercera) del artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "**La patria potestad se pierde por resolución judicial:...** *III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;* y en atención a los malos tratos con su menor hijos, en los hechos narrados en su demanda inicial.- Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de éste Juzgador se encuentra debidamente demostrada en su integridad los elementos de convicción aportados por la parte actora, pues en **primer término**, con la prueba



documental pública consistente al acta de registro del nacimiento del menor ***** , se desprende que es hijo de los señores ***** y ***** , y que cuenta actualmente con **dos (2) años** de edad aproximadamente, en **segundo término**, en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes hacia su hijo, en lo relativo a que lo abandonó sin proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y le niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a su hijo, lo que se demostró con la prueba testimonial, desahogada el **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, a cargo de ***** , quienes fueron coincidentes en señalar en la interrogante número diecisiete (17) que la C. ***** , abandonó al menor de nombre ***** , y en ese momento estaba muy mal cuidado y atendido, estaba incluso hasta deshidratado; por lo que al ser los testimonios claros, precisos, y sin dudas en su declaraciones, con capacidad legal, y que además le consta los hechos que han declarado, es por lo que al arbitrio del suscrito juez consideró prudente otorgarle valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, no se encuentra obligado el actor a demostrar que la demandada ha abandonó sus deberes de madre, bastando con que acredite que el menor es titular de ese derecho con la que arroja la carga de probar a la demandada que se encuentra cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, no demostrándose con ningún medio de convicción, al no comparecer a juicio declarándose rebelde

conforme a lo dispuesto por el artículo 268 de código citado, por lo que se tuvo contestando los hechos de la demanda instaurada en su contra en sentido afirmativo, por lo que se encuentra demostrado que la demandada abandonó sus deberes relativos a la patria potestad como son cuidado y alimentación, convivencia, lo que quedó demostrado con la citada testimonial; por lo que al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, se debe interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas; es por lo que en vista de lo anterior surte el supuesto del artículo 414 fracciones III y IV del Código Civil en Vigor en el Estado, es decir la promovente acreditó que la **C. *******, madre del menor no ha cumplido con su obligación que tiene en el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo, en lo relativo al cuidado, la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia sin causa justificada, quien al ser menor de edad y contar con dos (2) años de edad, el mismo no tiene capacidad para valerse por si mismo, por lo que tomando en consideración la conducta desplegada por la madre biológica del menor ante la sociedad trae como consecuencia lógica que les afecte la seguridad del menor atentando contra los principios morales del mismo, al mostrar descuido y desinterés en su propio hijo, y no ser una madre preocupada por la salud y cuidado del menor, y por su parte actualmente el actor *********, padre del menor es quién ha protegido a dicho menor, satisfaciendo sus necesidades de alimentación, para su desarrollo integral, preservando y exigiendo el cumplimiento de estos derechos y principios conforme lo dispone el artículo 386 del Código Civil en Vigor en el Estado, lo que se justificó con las pruebas testimonial e inspección judicial, valoradas en atencedentes; óbice que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que más adelante se describirán no es necesario para la procedencia de la pérdida de la patria potestad del menor acreditar la circunstancia de que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, ni el establecimiento previo de pensión alimenticia, así como



el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por parte del deudor, sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí mismo los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une, por lo que ante las consideraciones antes expuestas **resulta procedente la acción de la pérdida de patria potestad** que solicita la actora en contra del padre del menor.

Siendo al efecto aplicable a lo antes expuesto, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente dicen:

"Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2013195 1 de 1; Primera Sala; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I; Pag. 211; Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al

analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

En vista de las consideraciones legales antes descritas, se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DEL MENOR** ***** , promovido por ***** , en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y la parte demandada se declaró rebelde al no contestar la demanda instaurada en su contra, se condena a la parte demandada ***** , a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su menor hijo ***** , y se le concede el derecho y ejercicio de la patria potestad de dicho menor a su padre ***** , lo que implica también el deber de su cuidado, guarda y educación del menor mencionado.

En cuanto a los **alimentos** del menor hijo de las partes, se advierte que la parte actora cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado y en cuanto a la parte demandada no se encuentra acreditada su posibilidad económica, ni la necesidad del acreedor, por lo que cualquier discusión o cuestión relativa a los alimentos, deberá tramitarse en la vía incidental, a petición de parte.

De otra parte, es óbice para dejar establecido en esta sentencia, que el derecho del menor de convivir con su madre ***** , debe prevalecer conforme a sus necesidades, para un mejor desarrollo emocional y psicológico y en el interés superior del menor ***** , siendo al efecto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente dice:

*Tesis: 1a./J. 97/2009.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 165495 25 de 88.- Primera Sala.- Tomo XXXI, Enero de 2010.- Pag. 176.-Tomo XXXI, Enero de 2010.- Pag. 176.- Jurisprudencia(Civil).-Tomo XXXI, Enero de 2010.- **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS***



PROGENITORES.- Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.-

En vista de ello la C. ***** , podrá convivir con el menor ***** , por ser un derecho de este, por lo que **se decretan como reglas de convivencia** las establecidas en la audiencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos: **“La C. ***** , convivirá con su menor hijo ***** , los días sábados de cada semana la convivencia será desahogada en el domicilio del C. ***** , con una duración de dos (02) horas; los días domingos de cada semana la convivencia será a partir de las catorce horas y concluirá a las dieciocho horas, y será desahogada en presencia del C. ***** , en el parque recreativo denominado “el laguito” de esta ciudad;** cualquier discusión o modificación al respecto, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.-

En virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414 fracciones III y IV y relativos del Código Civil del Estado; 68, 98, 109, 112, 113, 115, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su menor hijo *********, promovido por *********, en contra de *********; en virtud de que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada se declaró rebelde al no contestar la demanda instaurada en su contra, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ********* a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su menor hijo *********, y se le concede el derecho y ejercicio de la patria potestad de dicho menor a su padre *********, lo que implica también el deber de su cuidado, guarda y educación del menor mencionado.

TERCERO.- En cuanto a los **alimentos** del menor hijo de las partes, se advierte que la parte actora cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio y de la parte demandada no se encuentra acreditada su posibilidad económica, ni la necesidad del acreedor, por lo que cualquier discusión o cuestión relativa a los alimentos, deberá tramitarse en la vía incidental, a petición de parte.

CUARTO.- Se determina que la **C. *******, podrá convivir con su menor hijo *********, por ser un derecho del citado menor, decretandose como reglas de convivencia las establecidas en la audiencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos: “La **C. *******, convivirá con su menor hijo *********, *los días **sábados** de cada semana la convivencia será desahogada en el domicilio del C. ****** *********, *con una duración de dos (02) horas; los días **domingos** de cada semana la convivencia será a partir de las **catorce horas** y concluirá a las **dieciocho horas**, y será desahogada en presencia del C. ****** *********, *en el parque recreativo denominado “el laguito” de esta ciudad.”* cualquier discusión al respecto, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO.- En virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, encargada del Despacho por ministerio de ley, quien actúa con la **Licenciada MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO** y **Licenciada DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA**, Testigos de Asistencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-
DAMOS FE.-

Lic. Sandra Violeta García Rivas,
Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho
por Ministerio de Ley.-

T. DE A.

T. DE A.

LIC. MARTHA L. TRONCOSO CORDERO

LIC. DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA

Enseguida se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos de este día. Conste.

L´SVGR/L´MLTC/L´DISS.-

El Licenciado(a) DALIA IVET SAENZ SALDAÑA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (607) dictada el (VIERNES, 15 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, nombre del menor

involucrado en el presente procedimiento, audiencia de reglas de convivencia y entrevista de menor, testimonial, nombre de los testigos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada), por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.